

LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid, 8rs. Prov. 30 trim. Ult. y Estran. 72.
Las suscripciones y anuncios se admiten en la
Administracion, calle del Rubio, núm. 23.

DIARIO UNIVERSAL DE NOTICIAS.

ECO IMPARCIAL DE LA OPINION Y DE LA PRENSA.

MODO DE HACER LA SUSCRICION.
Entregando su importe en Madrid ó envián-
dole en metálico, libranza ó sellos del correo á
la Administracion, calle del Rubio, núm. 23,
que no servirá la que no esté pagada.

AÑO XIX, NUM. 3.202 DE LA MAÑANA MADRID, LUNES 22 DE OCTUBRE DE 1866.

OFICINAS, CALLE DEL RUBIO NUM. 23,

PRIMERA EDICION.

Anoche á última hora recibimos el siguiente DESPACHO TELEGRAFICO de nuestro servicio particular:

Paris 21.

El «Moniteur» dice que los gobiernos de Bolivia y Ecuador han publicado circulares análogas á las de los gobiernos del Perú y Chile. En ellas manifiestan deseos de separarse de la alianza contra España. Estos documentos son muy favorables á España.

Han fallecido los Sres. D. Teófilo de Boudigni y Timoni, ministro jubilado, y D. Alejandro Lopez San Roman, jefe de administracion.

Por el ministerio de Hacienda se ha determinado que todas las grandezas y títulos que no hayan pagado los derechos de annatas y medias annatas, se den por caducados.

Han llegado á Madrid los Sres. Morales, Lemus y Echevarria, comisionados por la isla de Cuba á la junta de informacion de reformas de Ultramar.

Anoche se recibieron en Madrid los siguientes DESPACHOS TELEGRAFICOS:

Paris 21.

Mañana llegarán los emperadores. El Estado hace las exequias de Thouvenel. Hay negociaciones activas sobre Roma.

Venecia 21.

Han tomado posesion de la plaza las tropas italianas. Eufusismo increíble.

Dresde 20.

Se anuncia que una parte del ejército sajón vuelve el 24 á esta capital. El rey sigue aun en Austria. Vuelve á hablarse de su abdicacion.

Bruselas 21.

El marqués de los Castillejos sigue aqui, y ha asistido á las fiestas de la independencia belga.

Bayona 21.

Son las doce y acabamos de ver partir á la familia imperial con direccion á Saint-Cloud. El emperador parece muy restablecido en su salud.

Un chino llamado Mong Chaw Loo ha intentado un proceso contra un fondista americano, porque este le impidió sentarse á la mesa redonda, bajo pretexto que era un hombre de color. El Correo de San Francisco, que es quien refiere el suceso, calcula en unos 5,000 dollars los sufrimientos morales que ha hecho padecer al fondista este proceso contra su descortesía.

SEGUNDA EDICION.

La Gaceta de hoy publica los siguientes reales decretos, cuya importancia nos mueve á reproducirlos íntegros:

EXPOSICION A S. M.

Señora:—Cuando en 30 de Julio próximo pasado, por orden de V. M. y con acuerdo del Consejo de ministros, desamparé el difícil encargo de fijar la fudole y estension de la política que en lo tocante á los negocios interiores de la monarquía pensaba desenvolver la actual administracion, procuré definir con la exactitud y claridad posibles, así los motivos poderosos en que se funda esta política, como la importancia nada común de sus primeras condiciones y de sus más urgentes necesidades. Entonces se trataba solo de indicar la significacion del ministerio á quien V. M. habia entregado su confianza. Nadie, al leer la real orden á que me he referido, dudó de los propósitos del gobierno: los hombres de buena fé apreciaron como era justo la actitud enérgica de los consejeros responsables de la corona, y su resolucion firmísima de rechazar con el mayor esfuerzo las acometidas de la revolucion. En la misma actitud continuamos, y á consecuencia de la vigorosa voluntad en que á ella se origina, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. dos determinaciones de gran peso, no solo por la materia que constituye su asunto, sino tambien por la forma que para adoptarlas se propone.

Los ministros de V. M. han recibido el poder, nadie lo desconoce, en ocasion por demás crítica y peligrosa. La responsabilidad que han aceptado con estos es proporcionada á las dificultades que están obligados á vencer. El enemigo á quien resisten rompe todos los frenos y solo se para ante la fuerza; triste cosa sería que si el gobierno creyese en algun momento necesario para fortalecer el ejercicio de sus prerrogativas, esceder los confines de la ley, se detuviera por un temor de que ni aun señales dan en sus terribles proyectos los que sin tregua ni descanso le combaten. El ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, no duda en rogar á V. M. se digne establecer por decreto una reforma de las leyes sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, y para el gobierno y administracion de las provincias.

No quisiera, señora, cansar la atencion de V. M. trayendo á su memoria el esta-

do en que se hallaba la nacion cuando se formaron en su verdadero fondo las actuales corporaciones municipales, que fue con corta diferencia de tiempo, hacia la época misma en que acababa de discutirse y se sancionó y puso en práctica la ley de 25 de setiembre de 1863. Preciso es, sin embargo, decir sobre este punto, aunque en muy breves palabras, alguna cosa.

Por efecto de las vicisitudes políticas y de los movimientos y modificaciones de la opinion y de los partidos que desde algunos años atrás venian realizándose, el genio de legitima conservacion y de ilustrada resistencia que constituye el patrimonio natural de todo gobierno, sean cuales fueren las opiniones de los políticos que lo compongan, se habia considerablemente apocado con alteracion grandísima, así de las relaciones que constituyen la unidad y la armonía entre los altos poderes de la nacion, como de las que arreglan las funciones gerárquicas de los varios agentes del gobierno y establecen la disciplina, cuya virtud deben estos á la autoridad superior ayuda fiel y absoluta obediencia. Habia caído generalmente la administracion municipal por esta causa en poder de personas que en vez de cumplir con escrupulosidad su mandato y mantener aquellas relaciones en su pureza segun el espíritu y el texto de la ley vigente, se valían de las ventajas que proporciona la representacion del pueblo en los municipios para llegar á fines propios solamente de la gestion política, y contrarios por tanto á los propósitos de toda gobernacion ordenada. Añadiase á esto el influjo, que no debo calificar, de la confusion deplorable á que se habia llegado en lo concerniente á las controversias de la vida pública, en medio de las discordias que destruían la composicion de los antiguos partidos, y por efecto de las nuevas denominaciones á que estas discordias necesariamente habian dado nacimiento.

A merced de tales choques de ideas y de pasiones y de esta evidente descomposicion, las parcialidades revolucionarias lenta y cautelosamente primero, á las claras despues y con singular arrojo llegaron á constituir un imponente organismo y cada vez hacian mayores y más peligrosas muestras de sus atrevidas pretensiones. La revolucion, que, alegando imaginarias ofensas, afectaba retraerse del campo pacífico de las elecciones parlamentarias, en donde hubiera sido á pesar de todo vencida, por una inconsecuencia que muchos de sus secretarios le echaban con aparente razon en rostro, desplegaba su habilidad y su energia para apoderarse de los ayuntamientos y de las corporaciones provinciales. No creo necesario, señora, recordar á V. M. la unidad de ímpetu y de esfuerzo con que las banderías revolucionarias entraron en contienda para apropiarse estos influyentes resortes de la administracion pública, casi al mismo tiempo en que pregonaban con ligerísimo rebozo desde las secretarías de sus comités y en medio del rumor de los banquetes, la guerra sin cuartel contra las instituciones fundamentales del país y contra la dinastía de V. M. en quien se personifican. En las luchas á que este movimiento electoral y agitador á la vez, dió origen, preciso es confesarlo, el concierto y la audacia se mostraron de parte de la revolucion, mientras que por la del poder apenas se sentían algunos endebles impulsos de desordenada, tímida é ineficaz resistencia.

No podia ser de otro modo; las clases conservadoras de la sociedad y los partidos que por lo comun dan su apoyo á los gobiernos, estaban en guerra consigo mismos, enervados por la desconfianza y la duda, sobrecogidos con pavorosos ejemplos de rebeliones nunca vistas en España, sobresaltados por la inesperada demostracion de Loja y con los audaces y significativos emplazamientos de los Campos Elíseos. Sucedió lo que debía suceder; la revolucion se apoderó de muchos municipios importantes, y triunfó en las diputaciones de casi todas las provincias. Con tales elementos, tenia por lo pronto cuanto le era dable desear; la organizacion de su poder ejecutivo en comités supremos suplía con ventaja su ausencia de las Cortes; el predominio en los ayuntamientos, en las diputaciones y consejos provinciales formaba la red de sus agentes en la localidad; la prerogativa de elegir empleados desde 6,000 rs. de sueldo abajo y la de proponer á otros de mayor remuneracion que la nueva ley habia concedido á las diputaciones de provincia, le facilitaba el camino para completar el cuadro de sus subalternos. Habia, pues, un estado movido por el genio de la insurreccion dentro del estado legal que en vano predicaba y queria sostener la subordinacion á los poderes legítimos. Si se mira su objeto, la combinacion no podia ser mas fecunda ni mas hábil; lo que se ha originado en ella y en otras que á la vez con ella se han establecido V. M. lo conoce, nadie por desgracia lo ignora y muchos lo están aun llorando amargamente en el seno de sus inconsolables familias.

Dislocada la fuerza del gobierno por lo que toca al orden civil y en lo político, muy desde luego se manifestaron los síntomas de tanta debilidad hasta en el

retiro sagrado de la administracion de la justicia. Empezó en seguida á desenvolverse con rapidez espantable una verdadera desorganizacion del Estado. El gobierno, á pesar de las más patrióticas intenciones, habia ido perdiendo la elevada direccion de los influjos morales; la de la fuerza material, la de las armas, no tardó mucho en escapársele de las manos, y llegó al fin una hora en que esta antigua y potente monarquía se salvó no tanto por el noble y valeroso esfuerzo de los que se arriesgaron á defenderla como buenos, cuanto porque Dios, con su infinita misericordia se apiadó de nosotros y quiso cegar la inteligencia de los revolucionarios.

Además de los restos de todas estas combinaciones que aun subsisten en no pocos municipios, diputaciones y consejos de provincia, se dirigen sin disfraza de linaje alguno las dos graves medidas que despues de largas y maduras deliberaciones con los demás ministros, y autorizado por su acuerdo como ya he dicho, propongo á V. M., conociendo bien y arrojando sin temor el peso de las responsabilidades que me imponen y de que confía el ministerio todo ser absuelto en el ánimo de las personas imparciales y juiciosas, y de la casi totalidad de la nacion á cuyo más noble provecho se enderezan.

Si, señora: es preciso que los actuales ayuntamientos, elegidos en una época de perturbacion moral y política, nombrados bajo el influjo de temores que cada dia se desvanecen más, sean disueltos totalmente y reemplazados por municipalidades que obedeciendo á la inspiracion de pensamientos más serenos y más puros, se limiten á los fines de la ley que regula su organizacion y fija sus atribuciones; es necesario que los instrumentos de la administracion municipal no sean escogidos por el mérito de su valimiento revolucionario, sino por sus hábitos de disciplina, por su honradez y por la disposicion que demuestren para el desempeño de las modestas funciones que se les confien. Los hombres pacíficos se entristecen y apartan de toda cooperacion pública al ver que en no pocas poblaciones los agentes de la municipalidad han sido agraciados atendiendo solo á los servicios de guerra que prestaron en alguna barricada ó promoviendo algun motín; ni el temple actual de la opinion pública admite tampoco por más tiempo que sean todavía individuos de los concejos muchos de los que por estravíos é ilusiones deplorables han abusado de la influencia y de la iniciativa que la ley para otros objetos les habia concedido, favoreciendo más ó menos directamente las conspiraciones revolucionarias.

Pero ya que la renovacion total de los ayuntamientos no pueda realizarse sino faltando á la ley vigente, que á pesar de estar ajustada á sanos principios, necesita, sin embargo, ser en alguna de sus disposiciones corregida; el gobierno, que de todos modos ha de incurrir en responsabilidad ante las Cortes por aquella causa, considera provechoso hacer al mismo tiempo con esta ocasion las enmiendas que á su juicio están en este punto reconocidas como convenientes por las personas de mayor autoridad científica en la materia.

Es asimismo indispensable para los fines de nuestro plan gubernativo, no solo que se renueven por completo las diputaciones de provincia, sino tambien que su accion quede en el futuro encerrada dentro de los límites que nunca debió traspasar y que mientras los propósitos y aspiraciones de ciertas parcialidades no se modifican y la aptitud de los pueblos no se perfecciona, será preciso mantener y fortalecer á toda costa. V. M. verá de qué modo entiende el ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, estas limitaciones.

Muchas de ellas merecerán sin duda alguna la aprobacion de no pocos, entre los mismos á quienes podemos considerar como adversarios nuestros; otras tienen por fundamento, como ya he indicado, la poderosa urgencia que se siente en todas las clases de la sociedad de restablecer con vigor los elementos esenciales del poder; algunas, en fin, se reducen á restituir su propiedad sistemática á diferentes puntos de la ley que han sido mal ajustados en ella, y que por esto aparecen como ajenos á los principios generales de sus fundamentales artículos, y al fin primordial que el legislador debió proponerse y con efecto se propuso.

Hemos llegado por desgracia á un tiempo en que no hay cuestion política que deba considerarse como de leve importancia. Esta, cuya solucion tengo hoy la honra de someter al alto juicio de V. M., sería en todas ocasiones de gran tamaño y consecuencia; en los actuales momentos toma la estension y la gravedad del riesgo que se ha corrido, que á nadie se oculta, y que es necesario apartar con varonil decision de nuestra patria. Los actuales ministros de V. M. creen con mayores motivos que los que hayan podido mover á muchos de sus predecesores, que para conseguir, no ya el afianzamiento y arraigo de las instituciones, sino su salvacion y la del país mismo, y para cerrar de una vez la serie de las esperanzas temerarias, es de todo punto preciso que el gobierno funcione esclusi-

vamente como representante que es de los intereses generales de la nacion, y se haga superior á las miras estrechas y á las gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se combaten en el campo de la política.

Aplicando esta gran máxima que ha servido de norte desde las épocas más remotas á todos los gobiernos y en todas las naciones, cuando han tenido que dominar dificultades supremas y conjurar grandes desventuras, el ministro que suscribe propone respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de octubre de 1866.—Señor: A. L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que espresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del Reino hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Además publica la Gaceta los dos reales decretos siguientes:

Por consecuencia de lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha reformando la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente: La renovacion próxima que con arreglo á la ley habia de ser de la mitad de los concejales, será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, reformando la ley de 25 de setiembre de 1863 sobre el gobierno y administracion de las provincias; y conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 25, 26 y 27 del próximo mes de noviembre en la Peninsula é islas Baleares, y en los dias 2, 3 y 4 de diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas diputaciones provinciales se instalarán en 1.º de enero de 1867 en la Peninsula é islas Baleares y Canarias, en cuyo día verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Los proyectos de ley que acompañan al primero de los anteriores reales decretos, son los siguientes:

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo primero. Los artículos 8.º, título I; 10, título II; 20, título III, capítulo 2.º; 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 8.º El que haya sido alcalde ó teniente un bienio puede ser nombrado por el gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo menos.

Los demás individuos de ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Art. 10. El rey, sin embargo, podrá nombrar en las poblaciones donde lo concejale conveniente, un alcalde-corrector, en lugar del ordinario. El sueldo del alcalde-corrector se incluirá en el presupuesto municipal.

TITULO III.

CAPITULO 2.º

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1,001 á 5,000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5,001 á 20,000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que escedan de 20,000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

TITULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de más de 200 vecinos, con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Art. 71. El gobierno adoptará las medidas convenientes, á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó más de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposicion del gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.º Por peticion de los ayuntamientos de dos ó más distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicitare el ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de los concejales.

En este caso el gobierno determinará, despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

Artículo segundo.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

1.º Cuando lo solicitare el ayuntamiento ó ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando el gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los gobernadores instruirán los expedientes relativos á la supresion y segregacion de ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las diputaciones respectivas y á los consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el gobierno.

Artículo tercero.

Los artículos 93 y 104, tit. VII (que por la adicion de otros dos al tit. V, serán los 95 y 106), se reforman en los términos siguientes:

TITULO VII.

Art. 93. Son obligatorios:

1.º Los del personal y material de las oficinas del ayuntamiento y de la contaduría de fondos municipales.

2.º Los haberes de los facultativos titulares de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, segun los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes, que se destina al consumo del público.

3.º Los gastos de entretenimiento y conservacion de la casa consistorial y demás fincas comunales.

4.º Los que ocasionen la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.º Los gastos de las funciones y los de representacion del ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural haga necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros

seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policía urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales; así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al común.

10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de instrucción pública y de beneficencia en cuanto correspondan a su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse a los emigrados pobres y a los enfermos que sean trasladados a los hospitales de distrito.

11.º Los gastos de construcción, conservación y reparación de las travesías y veredas, puentes, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo a las leyes respectivamente a las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12.º Los de construcción, conservación y policía de los cementerios.

13.º Los de conservación y reparación de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad común.

14.º Los de conservación, reparación y policía de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15.º El importe de la manutención y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligación deba cubrirse por el municipio con arreglo a las leyes, así como el personal y material de las cárceles de partido y audiencia.

16.º Los gastos de conservación y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17.º Los que exijan el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por parte de los ayuntamientos.

18.º Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorización.

19.º Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construcción de ferro-carriles.

20.º Las indemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorización competente.

21.º La suscripción al Boletín oficial en todos los pueblos del reino, y a la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

22.º Los gastos que ocasionen a los ayuntamientos los litigios que entablen con la autorización competente, así como las demandas ante el consejo de la provincia.

23.º Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24.º Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de diputados a Cortes, en la parte que de ellas corresponde a los municipios.

25.º Una partida para gastos imprevistos que se aplicará a cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de común acuerdo el alcalde y el ayuntamiento, previa aprobación de este acuerdo por el gobernador de la provincia.

Art. 106.º Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado a las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse a pagar los libramientos del alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial.

El depositario ó mayordomo dará una fianza proporcionada a los fondos que haya de manejar, la cual fijará el gobernador, oyendo al ayuntamiento.

Artículo cuarto. Queda derogado el artículo 1.º de la ley adicional a las de ayuntamientos y de gobierno de provincias publicada en 21 de abril de 1864.

El gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecución de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edición oficial de la de ayuntamientos, según queda después de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.º Al hacer la edición oficial de la ley de ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de Jefes políticos con el de Gobernadores civiles que ahora llevan las autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA VIGENTE PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo primero.

Los artículos 3.º, título I, 9.º, título III, capítulo 1.º; 10 y 11, título II, capítulo 2.º; 14, título II, capítulo 3.º; 23, título III, capítulo 2.º; 30, título III, capítulo 3.º; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.º; 53, 56 y 59, título III, capítulo 5.º; 63 y 65, título IV, capítulo 1.º quedan reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un gobernador, una diputación y un consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán subgobernadores oyendo al consejo de Estado. El gobierno determinará la extensión de las facultades de estos funcionarios.

Los gobernadores, subgobernadores y consejeros provinciales serán nombrados por el rey en la forma correspondiente a sus respectivas categorías: los diputados provinciales serán elegidos por los electores de diputados a Cortes.

TITULO II.

CAPITULO 1.º

Art. 9.º Cuando el gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilita para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por real orden expedida por el ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia y cuando el ministro no hubiere usado de esta facultad, el secretario del gobierno, los jefes de Hacienda y el de la sección de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el orden que van citados el gobierno de la provincia.

Si el gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el secretario del gobierno en la parte política y administrativa, el administrador y contador de rentas en su ramo, y el jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los ministros cuando la urgencia y la perentoriedad de los asuntos lo hicieren necesario.

CAPITULO 2.º

Art. 10.º Corresponde al gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar, y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios a la religión, a la moral ó a la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto a su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas a la inspección administrativa.

4.º Proponer al gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente a la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del gobierno en la parte que requieren su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar a los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administración civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente a pena personal, arrojándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar a los empleados a que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorización cuando el gobernador, con audiencia del consejo provincial, remita el tanto de culpa al juzgado para que proceda contra algún empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el consejo de Estado, sin que se coarte nunca la acción de los tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el gobernador haya negado la autorización, se entenderá concedida y podrá el juez ó tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias a los tribunales y juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administración.

Art. 11.º Para el buen desempeño de sus funciones deberá el gobernador de la provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan a lo que prescribe el artículo 503 del código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme a las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las corporaciones, autoridades y agentes de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba a sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discretionales cuyo máximo sea de 100 escudos a los individuos, funcionarios y corporaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 10, cometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona a la acción de los tribunales de justicia. Solo podrán los gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobrentienden el párrafo y artículo antedichos, a la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el artículo 504 del código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes a cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los diputados y consejeros provinciales y empleados civiles de real nombramiento, delegados temporales a los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público ó inspeccionar, sin facultad resolutive, la administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo a que vayan destinados mas de 60 días: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11.º Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPITULO 3.º

Art. 14.º Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el ministerio respectivo, bien de oficio, bien a instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se suscitaren contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el gobierno.

TITULO III.

CAPITULO 2.º

Art. 23.º Para ser diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos a lo menos, ó pagar desde 1.º de enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribución de 80; y en las de primera 1,000 de renta y 400 de contribución directa.

3.º Residir y llevar a lo menos dos años de veindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribución se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructen de sus padres.

CAPITULO 3.º

Art. 30.º Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la elección quedarán válidamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad mas uno de los votos.

CAPITULO 4.º

Art. 46.º La ejecución de los acuerdos de las diputaciones provinciales corresponderá siempre a los gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su res-

ponsabilidad, de oficio ó a instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47.º La diputación nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de secretario.

Todos los empleados de la administración provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el gobierno.

Las diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al secretario de la corporación en los trabajos que a la misma pertenezcan. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los gobernadores, oyendo a las diputaciones.

Art. 48.º El gobernador puede, en casos graves, suspender las sesiones de la diputación provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El gobierno puede también suspender las sesiones de las diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspensión la haya acordado el gobernador, no podrá pasar de sesenta días.

Trascurrido este término la diputación volverá al ejercicio de sus funciones, si el gobierno no hubiere acordado su disolución ó la instrucción de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50.º Disuelta una diputación provincial se convocará a nueva elección en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otros tres meses.

Los individuos pertenecientes a una diputación disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieren motivo a la disolución.

CAPITULO 5.º

Art. 55.º Corresponde igualmente a las diputaciones provinciales, conformándose a lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las administraciones de Hacienda pública con la anticipación conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar a los ayuntamientos el número de hombres que corresponda a sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, a cuyo fin les pasará el gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder a nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la diputación, con arreglo a lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obvencción visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó a que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta a la diputación del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al gobierno ó a las autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan ó reparan con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta a la diputación de todo cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56.º Las diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arrendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes a la provincia.

4.º La creación ó supresión de los establecimientos provinciales que no esten determinados por las leyes.

5.º La construcción de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construcción de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construcción de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los ayuntamientos.

En cada reunión ordinaria que celebre la diputación se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras a que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representación de la provincia convenga intentar ó sostener.

10.º La aceptación de donativos, mandas ó legados.

11.º El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las oposiciones que crean oportunas dirigir al rey y a las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas oposiciones se remitirán siempre por conducto del gobernador, quien las

pasará al ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes, dando aviso a la diputación de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas oposiciones fuere irrespetuoso a la autoridad ó ofensivo al orden ó a las leyes, quedarán sin curso dándose inmediatamente cuenta razonada al gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13.º Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 59.º Las diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso a oposiciones sobre negocios políticos; ni publicar sino de acuerdo con el gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningún otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen a lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el gobernador dará cuenta al gobierno.

Cuando el gobernador se oponga a la publicación de las exposiciones de la diputación, dará asimismo cuenta al gobierno dentro del término que fija el artículo 44 para la resolución que proceda.

El gobierno, oído el consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las diputaciones sobre materias que no sean de su atribución y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaración se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

TITULO IV.

CAPITULO 1.º

Art. 63.º El consejo provincial se compondrá de tres consejeros en las provincias que no lleguen a 300,000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el gobierno la facultad de reducir este número a tres en el último caso, y aumentarlo a cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El consejo provincial tendrá un secretario, licenciado en leyes ó en administración, ó abogado, que será nombrado por el gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1,200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1,000 en las de segunda y tercera, y 1,400 en Madrid.

Art. 65.º Para reemplazar a los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el gobierno podrá nombrar un número de consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir a las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entran en ejercicio.

Artículo segundo.

Queda derogado el art. 2.º de la ley adicional a las de ayuntamientos y de gobiernos de provincias publicada en 21 de abril de 1864.

Artículo tercero.

El gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecución de esta ley. También expedirá se haga inmediatamente una edición oficial de la vigente sobre gobierno y administración de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid, 21 de octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

Por real orden expedida por el ministerio de Hacienda, que hoy publica la Gaceta, se ha dispuesto que se permita la entrada en Madrid y la libre exportación y reimportación en el reino de todos los efectos que se destinan a la exposición universal de París.

Los efectos serán depositados en el casino, entrando, a ser posible, por la puerta situada en la Ronda; y una vez allí, saldrán en las remesas que haga la comisión. Los interesados presentarán en la dirección general de Agricultura, industria y comercio relaciones de los efectos que destinan a la exposición.

Para llevar a efecto lo dispuesto en el real decreto de 9 del actual dando nueva organización a los estudios de la facultad de derecho, y con el fin de evitar las dificultades que puedan resultar en el presente curso a consecuencia de la variedad con que los alumnos han hecho sus estudios en cada periodo, y también de la simultaneidad de lecciones y aun de carreras permitida hasta hoy, se han dictado por el ministerio de Fomento las reglas siguientes:

1.º Los alumnos matriculados en este curso en el año preparatorio de Derecho estudiarán precisamente las asignaturas de metafísica é historia universal que se expresan en el art. 11 del real decreto citado.

2.º Los alumnos que hayan invertido cinco años en los estudios de segunda enseñanza y sean bachilleres en artes ó estén en aptitud de recibir el grado, estudiarán precisamente en el curso actual, como año preparatorio, las asignaturas de metafísica é historia universal.

3.º Los que hubieron invertido seis años en los mismos estudios y sean también bachilleres en artes ó estén en aptitud de recibir el grado, podrán matricularse desde luego en el primer año de derecho con sujeción a lo dispuesto en el art. 6.º del citado real decreto; pero deberán simultáneamente con él la asignatura de historia universal.

4.º Los que en el curso próximo anterior estudiaron el año preparatorio y no hubieron probado las asignaturas de literatura española y latina, serán admitidos a la matrícula del primer año de derecho, conforme al art. 6.º del real decreto referido, al cual corresponden dichas asignaturas; pero si hubieren ganado y probado aquellas y las faltare la

de historia universal, deberán simulta-
neamente en el actual año
académico con el primero de derecho.

3.ª Los alumnos que el último curso
se matricularon en el segundo año de
derecho, y no hubiesen probado la asig-
natura de metafísica que se les exigía
según la legislación anterior, deberán
cursarla con el tercero de la misma fa-
cultad.

6.ª Los que se matricularon en el
cuarto y tengan cursadas y probadas to-
das las asignaturas correspondientes a la
facultad de derecho, necesarias según el
programa de la misma para aspirar al
grado de bachiller, y no puedan recibirlo
por faltarles probar alguna de las per-
tenecientes al preparatorio, que han po-
dido simultalear hasta aquí con el pe-
riodo de dicho grado, serán admitidos al
año quinto de derecho; pero debiendo
simultanelear con el mismo la literatura
española ó la latina, si alguna de estas
asignaturas les faltare. Si la asignatura
ó asignaturas no probadas fuesen la geo-
grafía ó la metafísica, serán admitidos al
grado de bachiller y á matrícula de di-
cho año con dispensa de su estudio.

7.ª A los alumnos que, ya como en-
señanza del año preparatorio, ya como
asignaturas propias de la facultad de filo-
sofía y letras, hubieren cursado y pro-
bado la literatura española ó la latina ó
ambas, serán de abono dichas asignatu-
ras en el caso de que se hallen matricu-
lados en el primero ó segundo año de de-
recho.

8.ª Los que en el primer año de de-
recho hubieren estudiado la asignatura
de derecho político y administrativo es-
tudiarán en el segundo la economía po-
lítica.

9.ª Los alumnos de tercer año es-
tudiarán las asignaturas expresadas en el
real decreto de 9 del actual; pero los que
no hubieren cursado y probado en los
años anteriores economía política, po-
drán estudiar esta asignatura simulta-
neamente con el tercero y cuarto de la
facultad de derecho. Si hubieren probado
el derecho político en años anteriores,
les será de abono en el tercero y
cuarto de la misma.

10. Los alumnos matriculados en el
cuarto estudiarán las asignaturas de de-
recho mercantil y penal, derecho político
y administrativo y un año de derecho
canónico, que será de lección diaria, á
cargo del profesor numerario que dé la
enseñanza alterna á los de tercer año, si
fuere posible con la gratificación que se
determine, ó en la forma que los rectores
consideren mas ventajosa para la
enseñanza, á cuyo fin elevarán la oportu-
na propuesta.

11. Los alumnos de quinto y sexto
año de la sección de derecho civil es-
tudiarán las asignaturas que para uno y
otro año se establecen en la nueva orga-
nización dada á la facultad, siéndoles de
abono las que tuvieron ganadas y pro-
badas. Los matriculados en sexto que no
hubieren probado en el curso anterior la
asignatura de ampliación de derecho
civil, deberán cursarla en el actual asis-
tiendo á dicha clase con los de quinto.

12. Los alumnos que graduados de
bachiller en derecho se matriculen para
obtener el grado de licenciado en de-
recho canónico, estudiarán en dos años y
sin simultaneidad alguna con los estudios
de las otras secciones de la facultad
de derecho, las asignaturas que para di-
cho período quedan establecidas.

13. Los alumnos de la facultad de de-
recho que hayan ganado la asignatura
de disciplina eclesiástica podrán cursar
en un año las de quinto y sexto de la se-
cción de derecho canónico, y graduarse de
licenciado en la misma, siéndoles de abo-
no el estudio de la teoría y práctica de
los procedimientos judiciales, si justifi-
caren tenerla cursada y probada.

14. Igualmente los bachilleres en de-
recho que se matriculen para la sección
de derecho administrativo, estudiarán
los dos años quinto y sexto que se fijan
sin permitirse simultaneidad con otra
sección alguna de la facultad.

15. Los alumnos que á la vez que los es-
tudios de la facultad de derecho seccion de
derecho civil y canónico, hayan cursado
y probado en la de administración las asig-
naturas que por la legislación anterior se
exigían para aspirar al bachillerato serán
mantenidos por el actual curso en el de-
recho de continuar sus estudios en la
misma sección, en la cual podrán recibir
el indicado grado y estudiar la asigna-
tura que les falte, para aspirar al di-
plomado, simultáneamente con el año de
la sección de derecho en que estén ma-
triculados. Podrán también hacer los
estudios que se establecen en la nueva or-
ganización, siéndoles de abono las asig-
naturas que tengan probadas y que res-
pectivamente se exigen para aspirar á los
grados de bachiller y licenciado.

16. Los alumnos que desde luego se
hubieren matriculado en las asignaturas
de nociones de derecho civil, mercantil
y penal ó Hacienda pública, ó en ambas,
tendrán la misma opción á completar sus
estudios, cursando y probando simulta-
neamente con el año de derecho en que
estén matriculados las asignaturas que
estaban señaladas por la legislación an-
terior, recibiendo los grados de bachiller
y licenciado en derecho administrativo.
Los cursantes que se hallen en este caso,
podrán hacer los estudios que se estable-
cen en la nueva organización y obtener
los grados de bachiller en derecho y li-
cenciado en derecho administrativo, sién-
doles de abono las asignaturas ganadas
que respectivamente se exigen para re-
cibir los dichos grados.

17. Los alumnos que según la ante-
rior legislación hayan cursado y probado
todas las asignaturas que la misma
exigía para aspirar al grado de licencia-
do en la sección de derecho administra-

tivo, ó lo hayan recibido y pretendan ob-
tener también en cualquiera de las
otras dos secciones, deberán cursar los
años y estudios que se determinan en el
real decreto de 9 del actual para el pe-
riodo de la licenciatura; y los que en lo
sucesivo reciban dicho grado en conformi-
dad á sus disposiciones, se habilita-
rán en un solo año, con arreglo á lo
prescrito en el párrafo último del artícu-
lo 8.º del mismo decreto.

18. Los alumnos que en el curso ac-
tual estén matriculados en el quinto y
sexto año de la facultad expresada, po-
drán aspirar al grado de licenciado y
obtener su título con la denominación
de licenciados en derecho, sección de de-
recho civil y canónico, á tenor de lo es-
tablecido en la legislación anterior; más
para ello deberán ganar y probar, los
que no lo tuvieren, un curso de disciplina
eclesiástica, á tenor de las asignatu-
ras que para dichos años se señalan en
el art. 6.º del real decreto mencionado
para la sección de derecho civil.

19. Los licenciados en cualquiera de
las secciones de la facultad de derecho
que aspiren al doctorado en la misma
sección, deberán hacer los estudios que
establece el decreto ya citado.

20. Las anteriores reglas serán cum-
plidas estrictamente en el curso actual,
debiendo sujetar se los alumnos en lo su-
cesivo á lo dispuesto en la nueva orga-
nización dada á la facultad, salvo aque-
llos á quienes por el real decreto de 9 del
actual y por la presente real orden se
conservan los derechos adquiridos por
virtud de la legislación anterior; en otro
caso los rectores no deberán admitir ni
cursar desde el año próximo académico
solicitud alguna en que se pretenda si-
multaneidad de asignaturas de distintos
años ó secciones, ó se formulen instan-
cias contrarias á lo nuevamente estable-
cido.

21. Los casos particulares que se pre-
sented y las dudas que puedan ocurrir
por las causas ya expresadas se resolverán
por los rectores oyendo al decano de
la facultad, dando cuenta al gobier-
no de aquellos no previstos en esta
real orden, que por su gravedad lo
merecieren ó que tengan carácter de re-
gla general.

22. Para llevar á efecto las anteriores
reglas se abrirán en las secretarías gene-
rales de las universidades nuevos regis-
tros de matrícula para el presente curso,
inscribiendo á los alumnos en las asig-
naturas que en virtud de ellas les corres-
ponda estudiar, y procurando activar esta
operación en términos de que á la mayor
brevedad puedan hallarse organiza-
das todas las enseñanzas en el orden y
forma que quedan preñados.

Del cumplimiento de estas disposicio-
nes y del día en que queden reformadas
las matrículas, darán cuenta los rectores
á la dirección general de instrucción pú-
blica.

El consejo de guerra reunido ayer pa-
ra ver y fallar el proceso instruido con-
tra Atanasio Baquero Sanz, por haber
herido al guardia veterano Manuel Gam-
bien y Vazquez, hallándose este de ser-
vicio en la carrera de San Gerónimo, ha
condenado al procesado á la pena de
muerte en garrote, cuya ejecución se ha
verificado hoy á las doce del día en el
Campo de Guardias.

TERCERA EDICION.

Gestionase, según noticias, para que
se exima á los ayuntamientos del incon-
veniente de tener que redactar los pre-
sупuestos municipales anualmente, limi-
tando su obligación á enviar á la apro-
bación de la superioridad solamente las
variaciones que necesiten hacer.

No se ha confirmado la noticia que
ayer corrió, relativa á que por el mini-
sterio de Gracia y Justicia se haya man-
dado suspender la notificación de la sen-
tencia que recaiga en la célebre causa de
la calle del Fúcar. Es muy posible que
haya dado origen á esta equivocación
una orden relacionada con otro impor-
tante proceso.

Hoy recibimos de nuestro servicio es-
pecial los siguientes DESPACHOS TELE-
GRAFICOS:

Paris, 22.
La familia imperial llegó anoche á
Saint-Cloud.

Los amigos del emperador dicen
que este se encuentra en perfecto es-
tado de salud.

Viena, 22.
El príncipe Carlos de Roumania ha
recibido ayer el reconocimiento oficial
del gobierno otomano como soberano
de los Principados Danubianos.

El príncipe parte para Constanti-
noplá hoy 22.

Han llegado á Madrid procedentes de
Lisboa y de paso para Paris hospeda-
ndose en el hotel de los Príncipes el
señor marqués de Pombal y el conde de
Oeireira. Creemos que habrán emprendi-
do esta tarde su viaje.

La conducta ambigua de la república
del Ecuador para con España ha de oc-
asionar grandes perjuicios á aquel país,
puesto que siendo España el principal,
casi el único mercado que tiene el cacao
Guayaquil, parece que se ha prohibido
su importación, cualquiera que sea la
bandera que lo proteja. Este artículo pue-
de decirse que es el mas importante pro-
ducto que sostiene al escaso comercio
ecuatoriano.

Esta mañana á las doce ha sufrido la
pena de muerte en garrote el joven Atana-
sio Baquero Sanz, quien como recorda-
rán nuestros lectores hirió gravemente

en un costado á un guardia veterano que
se hallaba de servicio hace pocos días en
la Carrera de San Gerónimo.

Hoy recibimos por menores de la lle-
gada de la fragata Blanca al puerto del
Ferrol.

Tan luego como se estendió por la po-
blación la nueva de hallarse la Blanca á
la vista, el vecindario en masa corrió al
muelle á ver el buque que volvía cubier-
to de gloria después de una ruda cam-
paña.

Los barcos que estaban anclados en la
bahía se apresuraron á empavesar, y así
cubiertos de banderas y gallardetes sa-
ludaron á la Blanca que avanzó lentamente
hasta dar fondo. Cuando esto sucedía,
la gente saludaba con gritos de júbilo
á la fragata, y todos los botes y lanchas
que había disponibles, surcaban las olas
del puerto llevando numerosos curiosos
que se apresuraban á vadear los costa-
dos del buque.

El capitán general del departamento,
seguido de un gran número de oficiales,
se apresuró á felicitar al valiente coman-
dante Topete, y á los demás individuos de
la dotación que defendieron en el mar
Pacífico el honor de la española ban-
dera.

El jefe del departamento pronunció
una alocución sentida y brillante, que
arrancó gritos de entusiasmo á todos los
que la escucharon.

Los marineros demostraron su satis-
facción á las voces de ¡viva España!
Esto sucedía á las once y media de la
mañana, á los pocos instantes de fon-
dear la valiente fragata, el buque que
mas gloria ha conquistado en la cam-
paña del Pacífico.

A la una, el gobernador militar, acom-
pañado de los jefes y oficiales de los di-
versos cuerpos de la guarnición, se diri-
gió á bordo á saludar á los intrépidos
marineros.

Serian las cuatro y media de la tarde
cuando el vapor de la carrera de la Co-
ruña, el Pájaro de la Marola entró en la ría
vistosamente engalanado y con la cubi-
erta llena de pasajeros.

Inmediatamente pasó cerca de la fra-
gata, y dió tres vueltas en torno de ella,
saludandola con entusiastas vivas y pro-
fusión de fuegos artificiales.

Lo mismo hizo después una magnífica
lancha que salió de la Graña, engalanada
y llena de gente.

A las cinco desembarcaron en el muelle
nuevo los intrépidos Sres. Topete y
Carranza, comandante y segundo coman-
dante de la Blanca.

En el muelle les recibieron las autori-
dades militares y el subgobernador civil,
seguidos de las oficialidades de los diferen-
tes cuerpos de la marina y del ejér-
cito.

Desde allí se dirigieron á la casa del
capitán general del departamento.
El Ferrol presentaba el aspecto de un
día de gran fiesta. Una comisión estaba
preparando todo lo concerniente á los
festejos con que serian obsequiados los
valientes tripulantes de la Blanca.

Después del Cuento de las flores se pon-
drá en escena en el teatro del Príncipe
D. Juan Tenorio. A esta obra seguirá otra
nueva del Sr. Larra, y á esta la tragedia
Oleto, del Sr. Retes. En la comedia del
Sr. Larra desempeñará el principal pa-
pel D. Julian Romea, y en Oleto D. Pedro
Delgado.

En la subasta verificada hoy en los sa-
lones de Capellanes por la Peninsular,
solo han encontrado postores: una casa
en la calle de Muñoz Torrero, en la can-
tidad de 480,100 rs., y otra en la del Des-
engaño, en el precio de 840,070 rs. El
año ha sido presidido por el director de
la compañía, Sr. D. Pascual Madoz. La
concurrida ha sido grande.

Para solemnizar la consagración del
señor obispo de Orense, da esta noche
un banquete el manco de Su Santidad.
Asisten á él además del prelado á quien
se obsequia, los de Avila, Guadix y Sa-
lamanca, el padrino del reciente con-
sagrado, señor marqués de las Palmas, el
marqués de Bahamonde y D. Cándido
Nocedal.

El 29 se verificará la apertura de la
academia de Jurisprudencia.

Esta tarde se ha reunido bajo la pre-
sidencia del Sr. Nocedal para empezar
ya sus trabajos, la junta creada para es-
tudiar la reforma de las leyes penales de
ultramar.

En el Ferrol ha habido tres días de
grandes iluminaciones y fiestas para so-
lemnizar la llegada de la Blanca.

Ayer tarde al regresar á su casa una
familia que vive en la calle de Colon, se
encontró la puerta abierta con una llave
ganzúa. Los ladrones se llevaron varias
alhajas y 13,000 rs. en dinero. Así lo he-
mos oido referir hoy.

Con el drama del Sr. Hurtado que se
estrenará esta semana en el teatro de la
calle de Jovellanos, se pondrá también la
aplaudida comedia en un acto original y
en verso del conocido escritor señor No-
cedal que lleva por título *Al año de estar
casado*, cuya obra es nueva en dicho col-
seo. En su representación toma parte el
distinguido actor Sr. Mario.

Pocas son las enfermedades que se han
observado en la última semana; en todas
ellas sigue predominando el elemento
catarral y el gastro-hepático; así es que
hubo fiebres de esta índole, algunas de
las cuales se hicieron nerviosas las unas,
y tifoideas las otras; pero afortunada-
mente produjeron escasas defunciones.
No han desaparecido las intermitentes;

al contrario, algunos de los que las padie-
cieron volvieron otra vez á recaer, resis-
tiéndose varias de ellas, por de pronto, á
los antitérmicos mas recomendados. Háse
observado también que diferentes calen-
turas continuas tomaron en su termina-
ción á forma intermitente, venciéndose
mas muy bien con la quina y sus prepara-
dos alcaloides. Últimamente ha habido
algunas hemorragias y congestiones al
hígado y cerebro, que desgraciadamen-
te terminaron de una manera funesta en
algunos enfermos, por lo cual la mor-
tandad fué mayor que en la anterior se-
mana.

El miércoles se dará en el teatro del
Príncipe la primera representación del
Cuento de las flores del Sr. Zorrilla, en la
cual tomarán parte, además de su ilus-
tre autor, los señores Romea (D. Ju-
lian) y Alisedo y las señoras Darda-la,
Berrohiano y Boldun. Entretanto se
está poniendo en escena *La huérfana
de Bruselas*, en que ha hecho su prime-
ra salida, la simpática y aplaudida ac-
triz doña Cándida Dardalla. Anoche fué
la segunda representación de esta obra
en la que obtuvo frecuentes y nuevos
aplausos esta artista que fué llamada á
la escena, lo mismo que el Sr. Romea y
demás actores que tomaron parte en la
ejecución. En el baile una *Zambra de Sil-
nos*, sigue haciendo las delicias del pú-
blico la graciosa Petra Cámara.

Esta tarde se han recibido y publican
los periódicos, los siguientes DESPA-
CHOS TELEGRAFICOS:

Paris, 21 (por la tarde).

En el ministerio de Agricultura y
de Comercio continúan con mucha ac-
tividad los trabajos para un tratado
de comercio con Austria.

Toman parte en las discusiones tres
comisarios austriacos recién llegados
á Paris. Se espera la pronta conclu-
sion de este importante negocio.

Carlsruhe, 21.
Las cámaras han manifestado que
verían con satisfacción la formación
de lazos federales entre los Estados
del Norte y del Sur de Alemania.

BOLSA.—COT. OFIC. DE HOY 22.

EFECTOS.	Último precio.		Movimiento	
	Anterior	Hoy.	Alza.	Baja.
3 cons. al cont.	34-95	34-35	»	40 c.
Id. á fin de mes.	33-00	00-00	»	»
Id. fin próximo.	00-00	00-00	»	»
8 dif. al contado.	30-80	30-70	»	10
Id. á fin de mes.	00-00	30-80	»	»
Amort. de 1.ª...	00-00	00-00	»	»
Id. de 2.ª...	00-00	00-00	»	»
Personal...	17-10	16-30	»	30
Billetes hipotec.	87-75	88-00	25	»
Corret. y socied.				
Abril de 4,000.	00-00	00-00	»	»
De 2,000.....	83-75	83-75	»	»
De junio, 2,000.	84-00	84-00	»	»
De agosto, 2,000.	75-50	75-30	»	»
De marzo, 2,000.	00-00	00-00	»	»
De julio, 2,000.	00-00	71-00	»	»
Obras públicas.	74-00	00-00	»	»
Canal Isabel II.	99-00	99-00	»	»
Oblig. de ferro-	62-15	62-00	»	15
Banco de España	117-00	117-00	»	»

Londres á 90 d. fecha. 49-85
CAMBIOS. Paris á 8 dias vista... 5-11

PRECIOS DE CEREALES.

Poblaciones.	Trigo.	Cebada.	Maiz
Grand.ª 20.	43 á 54	28 á 31	32 á 36
Murcia 21.	50 á 57	24 á 25	30 á 32
Málaga 19.	60 á 62	31 á 32	40 á 41
Jerez 18....	44 á 52	29 á 32	
Jaen 16....	44 á 60	27 á 32	
Sevilla 20.	46 á 60	32	31 á 32
Córdoba, 20.	47	30	

ESPECTACULOS PARA MAÑANA.

Teatro Real.—Funcion 13 de abono.
—A las 8 1/2.—*El Poluto*.
Teatro del Príncipe.—A las 8 1/2.—
La huérfana de Bruselas.—Baile.—*El casado por fuerza*.
Teatro de Jovellanos.—A las 8.—
Lo que son mujeres.—*La casa de Tocame Roque*.
Teatro de los Baños Madrileños.—
A las 8 1/2.—*Las amaszonas del Tormes*.—
¡Me escamoll!
Teatro de Novedades.—A las 8.—
Lázaro ó el pastor de Florencia.—Baile.
Teatro de Buenavista.—A las 6.—
El diablillo con falda.—*La coqueta de la aldea.*—*Un tigre de Bengala.*—Baile.—Dan-
do fin con un sainete.

DIARIO DE MADRID.

Santos del día 23.—San Pedro Pas-
cual y San Juan Capistrano.

Cultos.—Se gana el Jubileo de Cua-
renta Horas en la iglesia de San Juan de
Dios, donde principia la novena de San
Rafael: á las diez habrá misa mayor con
sermón, que predicará D. Luis Peralta,
y por la tarde á las tres y media se can-
tarán vísperas del Santo Arcángel y se
terminará con la novena y reserva.—
Continúa la novena de San Rafael Ar-
cángel en San Antonio de los Portugue-
ses, y dirá el sermón por la tarde don
Eugenio Aguado.
Visita de la Corte de María: Nuestra
Señora de la Soledad en San Isidro, San
Márcos ó en las Calatravas.

Orden de la plaza.—Servicio para el
día 23.—Parada: Burgos, Isabel II y
Arapiles.—Jefe de la guardia exterior
del real Palacio: Señor coronel teniente
coronel del regimiento de Burgos, don
Federico Montero.—El general goberna-
dor, Pavia.

ANUNCIOS.

SE HACE ALMONEDA POR TRE-
S días de todos los muebles.—Aduana
13, segundo.—2

LAPIDAS
de mármol pulimentadas al natural, d
100 rs. en adelante. Torija, 6.—2

SE VENDE UNA GRAN CASA CON
un hermoso jardín. Darán razon en el
estanco de Carabanchel Alto.—1

ONEY, ZURCIDOR ESPECIAL EN
pantalones. Hace trajes arreglados,
reforma y vuelve las prendas.—Jardines
7, tercero.—1

FRANCÉS É ITALIANO.—ENSE-
ñanza oral, fácil, breve y completa.
Mr. l'avocat Louis, profesor académico,
enseña también á domicilio.—Jardines
, segundo.—2

SE DESEA TOMAR EN ARRIEN-
do una gran finca de labor en las pro-
vincias de Aragón, Cataluña ó Castilla la
Vieja, Plaza de Celenque, 1, entresuelo
Agencia de negocios.—1

LA REINA DE LAS TIN-
TAS.—Con real privilegio.
—La fábrica y depósito por
mayor se halla Concepción
Gerónima, núm. 27, Ma-
drid.
NOTA. Los consumid-
res al por mayor pueden
dirigir sus pedidos á D. An-
tonio Cano.—2

CASA DEL CONDE DE VERNAY
MONTERA, 44.
Grande rebaja de precios.—Primera
prueba de tarjeta ó busto, 20 rs. Las de-
más á 4 rs.
Especialidad de reproducciones.
Se retrata aunque esté nublado.

SALIDA DE BUQUES.
De Cádiz saldrán á la mayor brevedad
varias fragatas para Buenos-Aires y Mon-
tevideo, que admiten pasajeros en sus
espaciosas cámaras. El encargado en
Madrid, calle del Meson de Paredes, nú-
mero 2, cuarto tercero derecha despacha
los billetes.—1

ZAPATILLAS SUIZAS
Se ha recibido una gran remesa de es-
te género, lo mas confortable, higiénico y
de mas abrigo que se conoce para los
pies á 19 rs. par. En el acreditado alma-
cen titulado Palacio de Cristal, calle del
Cármel, número 14.—3

CARRION, CIRUJANO DENTISTA.
Perfeccion, seguridad y equidad en
las operaciones de la boca y dentadura.
Plaza de la Leña, 4.—3

DON JOSE BENETE, CIRUJANO
dentista, ha trasladado su gabinete á
la calle de Capellanes, 1, principal. Reci-
be de diez á cuatro.—7

SE COMPRA
PAPEL DEL ESTADO,
empréstito romano y obligaciones de
Friburgo.
Diríjanse á Manuel Mosacola, Vitoria
7, escritorio.—10

NUEVO BILLAR.—SE HA ESTA-
blecido uno en la plazuela del Angel,
45, con excelentes mesas y espacioso lo-
cal.—6

LAS SEÑORAS.—POR UN ME-
todo breve y fácil enseña francés con
perfeccion y á domicilio, Mme. de Lapla-
ne. Calle Mayor 37, tercero.—8

EN LA CALLE DE LA PRIMAVERA,
núm. 5, horno de panecillos, se ha-
ce pan bregado por el estilo de Vallado-
lid, primero de su clase. Para que no ad-
mita duda se permite ver el asno y lim-
pieza con que se trabaja. Se espere: Mes-
on de Paredes, núm. 2, Torrechilla del
Leal 10, calle de San Márkos 26, Pez 9,
Postigo de San Martín 22 y Jacometrezo
número 37.—8

PILDORAS DEPURATIVAS LA-
xantes.—Limpien el estómago sin
molestias ni privaciones; regularizan la
circulación de la sangre; espelen los hu-
mores; atacan la bilis; destruyen las fle-
mas y curan las jaquecas, dolores de ca-
beza, afecciones del corazón y la cloro-
sis. Producen apetito y buena digestion
Hortaleza, 9, Dr. García.—4

DESPACHO CENTRAL
DE EXHORTOS,
CALLE MAYOR, 97, ENTRESUELO.
Se encarga de cumplimentarlos con
profundidad en todos los juzgados y tri-
bunales de España y Ultramar, propor-
cionando también copias auténticas y tes-
timonios de cualquier instrumento pú-
blico ó partidas sacramentales, hacién-
dolos venir de los puntos en que está
protocolizados ó archivados.
La correspondencia al director D. José
Ami.—

</

TABACOS HABANOS PICADURA Y CAJETILLAS

DE F. DE IBARRA Y MORALES.

ALMACEN POR MAYOR Y MENOR.—PRECIOS CORRIENTES.—MONTERA, 6.

FABRICAS.	CLASES.	PRECIOS EL				
		100	50	25	6	1
Flor de Cuba.....	Regalia Británica.....	220	114	57	15	21/2
	Id. id.....	160	80	42	11	2
Esculapio.....	Id. id. la Reina..	140	70	36	9	13/4
	Media regalia.....	140	70	36	9	13/4
Astrónomo.....	Flor de prensados.....	120	64	32	8	11/2
	Brevas.....	135	70	35	9	11/2
Cabañas y Carvajal.	Brevas.....	110	56	28	7	11/4
	Brevas.....	1000	»	»	»	»
Joaquín Barrera....	Napoleones de lujo.....	900	»	»	»	»
	Escepcionales de lujo.....	900	»	»	»	»
Hijo del Pueblo.....	Napoleones.....	600	300	150	40	7
	Rigolitos.....	220	110	56	14	21/2
Aprobacion.....	Regalia Británica.....	220	110	56	14	21/2
	Id. chica.....	220	110	56	14	21/2
Cleopatra.....	Id. elegante.....	220	110	56	14	21/2
	Id. comm'l fant.....	210	106	54	13	21/2
Miraflores.....	Conchitas de regalia.....	160	82	42	11	2
	Young Ladies.....	140	72	37	9	13/4
Telémaco.....	Pigmeos.....	140	72	37	9	13/4
	Londres Flor fina.....	170	86	44	11	2
Ingenuidad.....	Id. superior.....	150	76	39	10	2
	Id. bueno.....	130	66	34	9	11/2
Príncipe de Gales....	Cazadores flor Brown.....	190	96	50	13	21/4
	Brevas flor Brown.....	170	88	44	11	2
Primor Habanero....	Brevas superior.....	130	76	39	10	13/1
	Id. chicas flor.....	140	72	37	9	13/4
Flor de Manuel Felipe.	Regalia Imperial.....	340	170	86	22	4
	Cilindrados de regalo.....	240	120	62	16	23/4
Sublime Pumariega..	Brevas.....	135	78	40	10	13/4
	Regalia Británica 1.ª.....	140	72	37	9	13/4
Henry Clay.....	Id. id. 2.ª.....	130	66	34	8 1/2	11/2
	Imperiales de lujo.....	400	200	105	27	5
Villar y Villar.....	Id. id.....	230	140	72	18	3
	Regalia Real.....	240	120	60	15	23/4
La Preciosa.....	Cazadores.....	170	86	44	11	2
	Id. superior.....	160	82	42	11	2
Tomegain.....	Regalia del Rey.....	170	86	44	11	2
	Id. flor.....	140	72	37	9	13/4
Mi Pasatiempo.....	Id. superior.....	130	66	34	8 1/2	11/2
	Operas.....	84	44	23	6	1
Flor de Morales.....	Conchas.....	120	62	32	8	11/2
	Id. 1.ª.....	100	52	27	6 1/2	11/4
J. de Cabargas y C.ª	Id. 2.ª.....	84	44	23	6	1
	Regalia.....	135	78	40	10	2
Anfitrión.....	Trabucos.....	115	59	30	7 1/2	11/2
	Regalia flor.....	130	66	34	8 1/2	11/2
Flor de Argüelles....	Regalita flor.....	125	64	33	8	11/2
	Id. superior.....	105	54	28	7	11/4
Maravilla.....	Londres flor.....	125	64	33	8	11/2
	Id. superior.....	110	56	29	7 1/2	11/4
El Palmito.....	Id. 3.ª.....	100	52	27	7	11/4
	Trabucos.....	130	66	34	9	11/2
Cajetillas.....	Brevas de la Reina.....	100	52	27	7	11/4
	Regalia flor.....	140	72	37	9	13/4
Cajetillas.....	Media regalia.....	130	66	34	9	11/2
	Conchas.....	140	72	37	9	13/4
Cajetillas.....	Id. superior.....	120	62	32	8	11/2
	Id. superior.....	135	69	35	9	11/2
Cajetillas.....	Regalia Británica flor.....	140	72	37	9	13/4
	Id. id. superior.....	130	66	34	9	11/2
Cajetillas.....	Regalia.....	130	66	34	9	11/2
	Conchas.....	120	62	32	8	11/2
Cajetillas.....	Infantes de España.....	110	56	29	7	11/4
	Brevas, flor fina.....	140	72	37	9	13/4
Cajetillas.....	Id. superior.....	135	70	36	9	13/4

SE VENDE EN EL TERMINO DI Badajoz, una dehesa de pasto y labor llamada La Florida, propiedad de don Manuel Guenin, de cabida 859 fanegas de las cuales 500 próximamente son de cuajadas y las restantes de mancha baja Tiene arbolado de encinas en parte, y bastantes chaparros, casa, cuadras, dos pozos y abrevadero. La persona que la apetezca podrá tratar de ajuste con el dueño que vive en Badajoz, calle de Arcoagüero, número 18.—2

CEMENTERIO DE LA SACRAMENTAL de San Ginés y San Luis. Las personas que tengan que disponer la colocación de lápidas, marcos, coronas, cintas u otros objetos de adorno para el próximo día de Todos los Santos, se servirán hacerlo hasta el 31 del corriente mes, pues desde el 1.º de noviembre solo se permitirá la introducción y colocación de hacheros. Madrid, 22 de octubre de 1866.—El secretario I.ª, NICOLAS ORTEGA.—1

PIANOS. LA SINPA.—Pianos de lance procedentes de particulares y de las fabricas. Horizontales de seis octavas, á 600 reales, id. de seis y media octavas, de 1.000 y 1.500 rs. Picolos palosanto, de tres cuerdas, etc., desde 2.500 á 3.000 rs. Tambien los hay del mayor lujo, con incrustaciones, medallones, concha, ébano, etc. Cajón y empaque 120 rs. Fuencarral, 43, duplicado, principal.—1

DESDE LA CALLE DE SAN VICENTE hasta el Cuartel de Guardias se han estroviado unas certificaciones. La persona que las tenga y quiera devolverlas, lo hará en el cuartel de la Montaña al tambor mayor del Príncipe, y se le gratificará.—1

AVISO A LOS PADRES.—EN LA Academia de la calle del Barco, número 19, se establecen cátedras para los tres años del primer periodo de segunda enseñanza.—2

ESCALINATA, 2, SE CEDE UNGA. Gabinete con alcohol. El portero dará razón.—1

LOS MUEBLES DEL MINISTRO de Méjico están de venta en el número 8, calle del Turco, cuarto principal. Las personas que quieran comprar algunos, pueden pasar á verlos de una á cuatro de la tarde, desde el día 24 del corriente hasta el 23 del mismo inclusive.—4

PERDIDA.—UN DEPENDIENTE de comercio perdió el 19 de este mes 500 rs. en dos billetes de 200 rs. y uno de 100, desde la puerta de Bilbao y calle de Pelayo, hasta la de Fuencarral. Se suplica á la persona que los haya encontrado los devuelva, Rompelanzas, comercio de paños, donde se le gratificará.—1

PARA LOS CEMENTERIOS.—MAR. Cos para nichos y panteones, con cristal, llave, etc., de 60 rs. en adelante. Calle de Luciente, núm. 8, cuarto bajo de enfrente.—1

SE VENDEN BARATAS DOS MUEBLES de cinco años, muy sanas, apelladas, dóciles y maestras en el tiro; sus garniciones y una carretela usada pero en estado de servir. Todo junto ó separado. Calle de Hernan-Cortés, cochera, número 21.—2

PARA HIPOTECAS.—SE FACILITAN varias partidas. Dirigirse á la casa-comision sobre fincas, Fuencarral, 17, principal.—1

FRESA. Sigue el despacho de esta deliciosa fruta. Calle de Tetuan, núm. 9, antes Pe-regrinos.—1

COLEGIO DE PRIMERA CLASE de Zapater. Plazuela de San Miguel, núm. 5.—Se estudian en este colegio todas las asignaturas de segunda enseñanza hasta la recepción del grado de bachiller en Artes.—5

APETITO, BUENA DIGESTION, SUEÑO REFRIGERANTE, SALUD Y ENERGIA ALCANZADOS SIN MEDICINA, NI PURGANTES, NI GASTO. LA DELICIOSA REVALENTA ARABIGA DUBARRY, DE LONDRES, cura radicalmente las malas digestiones (dyspepsias), gastritis, gastralgias, constipados habituales, hemorroides, fleugas, flatos, ruido en los oídos, palpitaciones diarias, hinchazones, vahidos, acedias, pituita, náuseas y vómitos, dolores, erupciones, calambres, espasmos de estómago, todos los desórdenes del hígado, de los pulmones, de los nervios, de la vejiga y de la bilis; insomnios, toses, bronquitis, opresion, asma, tisis (consumacion), sarpullido, erupciones, melancolia, decaimiento, reumatismo, gota, fiebres, catarros, histerico, neuralgia, vicios de la sangre, hidropesia y debilidad.—Es mas fortificante y menos costosa que el chocolate, el té, el café y el aceite del hígado de bacalao.—Esta deliciosa harina de salud economiza mil veces sus precios en los remedios para que sirve: 65.000 curaciones anuales de enfermedades rebeldes á todo tratamiento. Feliz curacion del Santo Padre, por LA REVALENTA ARABIGA, ROMA, 14 DE JULIO DE 1866.

La salud del Santo Padre es excelente, en particular desde que, absteniéndose de los remedios con que se pretendia curarlo de los achaques propios de su edad, hace uso de la excelente REVALENTA ARABIGA, la cual ha obrado en su persona maravillosos efectos. Se asegura que Su Santidad consume un plato en cada comida, y que no puede alabar bastante esta deliciosa harina de salud. (Correspondencia de la Gazette du Midi.)

La REBALENTA ARABIGA se halla en cajas de hoja de lata de 1 libra bruto de peso inglés á 20 rs. de 2 id. » » á 37 de 5 id. » » á 80 de 12 id. » » á 170 La cualidad doblemente refinada, en cajas de 1 libra bruto de peso inglés á 37 rs. de 2 id. » » á 65 de 5 id. » » á 140 de 10 id. » » á 269

DEPOSITOS. En Madrid.—S. D. José García, calle Mayor, núm. 39. En Bilbao.—Sr. D. José María Somonte. En Málaga.—Sr. D. Jorge Hodgson. En Sevilla.—Sr. D. Ramon Piñal. Y TODOS LOS PRINCIPALES DROGUISTAS Y BOTICARIOS DEL PAIS. Imp. DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA, Editor, D. Hilarión de Zuloaga.

PRIMER ANIVERSARIO. La Excmo. Sra. D.ª JOSEFA DE AGUILAR Manrique de Lara, esposa del Excmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, magistrado del tribunal supremo de Justicia, falleció el día 23 de octubre de 1865. Su viudo, hijos y nietos sus plican á sus amigos se sirvan encomendarla á Dios. Todas las misas que se celebren en las iglesias de San Sebastian, San Ignacio, el Olivar, Loreto, Jesus, Descalzas reales, oratorio del Caballero de Gracia y Calatravas, el mismo día 23 del presente año, se aplicaran por el eterno descanso del alma de dicha señora.

PRIMER ANIVERSARIO. Todas las misas que se celebren el día 24 del corriente, en la iglesia parroquial de San Sebastian, serán aplicadas por el eterno descanso de la señora D.ª PILAR CÁRCAMO, viuda de Otaola, que falleció en igual día del año anterior. Los señores sacerdotes que gusten celebrar el santo sacrificio de la misa, recibirán la limosna de diez reales.

PRIMER ANIVERSARIO LA SEÑORA DOÑA JUANA ESQUIBEL y Loygorri de VALCÁRCCEL (q. e. p. d.), falleció el día 24 de octubre de 1865. D. Alejandro Valcárcel y Diaz, viudo; D. Alejandro y doña Carmen Valcárcel y Esquibel, hijos; los hermanos, hermanos políticos y demás parientes de la espresada señora, suplican á sus amigos se sirvan encomendarla á Dios y asistir á la vigilia y misa de cabo de año que por su eterno descanso se celebrará en la parroquia de San Millán el miércoles 24 del corriente, á las diez de la mañana; en lo que recibirán especial favor. Todas las misas que se celebren en la parroquia de San Millán el día 24 del actual serán aplicadas por el eterno descanso del alma de dicha señora.

ACEITE PARA TEÑIR LAS CANAS, por la autora del bálsamo de Santa Teresa. Este da brillo y evita la caída. Hay botes á 4 y 8 rs. Se venden las sustancias para hacer el bálsamo de Santa Teresa, por 8 rs., para una libra, y la receta otros 8. Preciados, 33, bajo.—1

FUENTES MOVIBLES para jardín con magníficos juegos de agua de canastillo, intermitentes y en perfecta relacion con la estatu que constituye la forma de la fuente. Tiene la ventaja que con el agua que despidе se mueve la máquina interior. El constructor vive y tiene de manifiesto y á la venta dicha fuente en la calle del Saucó, 6, principal. El constructor D. Marcos Aragon tiene el convencimiento de ser la única en su clase que existe en Madrid.—1

ALAS PERSONAS A QUIENES el dueño del comercio de paños y novedades para trajes de hombre y abrigos de señora de la calle del Cármon frente á la del Olivo, que lo en avisarles á su casa cuando llegase de Francia é Inglaterra el total surtido de los géneros de invierno por haber venido estos algo tarde, sirvale este anuncio de aviso á los que por un descuido no se les hubiese avisado á su casa. Solo faltan los mitoros y astracanes para grande abrigo, pero llegarán mañana sin falta.—1

MAQUINAS DE COSER DE la casa Americana, premiadas con privilegio de S. M. Medalla grande en Londres. Monterá, 21, cuarto segundo derecha.—1

EN EL CENTRO DE ESTA CORTE, casa nueva y de gran lujo, una señora sola cede un elegante salon, gabinete con chimenea y espacios dormitorio en un precio baratísimo. No es casa de huéspedes. Puerta del Sol, tirólés, El Gran Siglo, darán razon.—1

LOS JABONEROS.—MANUAL teórico-práctico para la fabricacion de toda clase de jabones conocidos, sin necesidad de los aparatos privilegiados ni de las instrucciones que pueden dar los embaucadores que recorren las provincias explotando la credulidad pública. Unido despacho en casa del autor señor Puigmotó, Madrid calle de San Lorenzo, núm. 17, cuarto bajo. Su precio 40 rs. ejemplar. Se dan prospectos gratis.—1

SE HACE ALMONEDA DE TODOS los muebles, Reina, 39, principal.—2

AVISO A LA CURIA.—SE ESCRIBEN pliegos á real. Aduana 43, bajo, darán razon.—1

CALZADOS PARA LA ESTACION de invierno á 80, 85 y 60 rs par. Calle de Preciados, núm. 5.—2